



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"PANNUNZIO, KARINA Y OTROS
C/ GIORNO, GUSTAVO D. Y OTRA
S/ ACCION DE REIVINDICACION
Juz. Civ. y Com. Nro.: 8
Lm 11231/2015
RSD Nro.: 104/21
Folio:1638**

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la ciudad de San Justo, a los 6 días del mes de julio de dos mil veintiuno, encontrándose los Sres. Jueces de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de la Matanza - Sala Primera incluidos dentro de las previsiones de la Res. de Presidencia SCBA N° 165/2020 (Secretaría de Personal) y atento a lo que surge de las Resoluciones N° 10/20 (art. 1º apartado 1b - b.1.1) y N° 14/2020 (art. 7) - (Secretaría de Planificación) y N° 2135/18 - (Secretaría de Servicios Jurisdiccionales), sus modificatorias y prórrogas, celebran Acuerdo Ordinario Telemático para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **"PANNUNZIO, KARINA Y OTROS C/ GIORNO, GUSTAVO D. Y OTRA S/ ACCION DE REIVINDICACION, LM 11231/2015** practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **DR. TARABORRELLI- DR. PÉREZ CATELLA – DR. POSCA** - resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1º Cuestión: ¿Es justa la resolución apelada?**
2º cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSÉ

NICOLÁS TARABORRELLI, dijo:

I.- Antecedentes del caso

Con fecha 21/10/2019 la sentenciante de grado resolvió: *“Hago lugar a la acción de reivindicación deducida por Karina Vanesa Pannunzio, Analía Verónica Pannunzio y Natalia Romina Pannunzio, condenando a Gustavo Darío Giorno y Macarena Elisabet Faria a restituírle la posesión del inmueble ubicado en calle Ombú 3441 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en el plazo de 10 días (Arts.384 y cc. del CPC, 2758 y ss. del Código Civil). Los demandados tendrán que dejar desocupado el inmueble, libre de objetos y ocupantes.- 2) Impongo las costas se imponen a la parte demandada (art 68 del CPCC). 3) Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, hasta el momento en que se fije en autos el monto del pleito”.*

Contra dicha forma de resolver, apeló la parte demandada mediante presentación electrónica de fecha 23/10/2019, recurso que fuera concedido libremente el día 29/10/2019.

Así las cosas, se ordena la elevación a esta Alzada, siendo radicadas las presentes actuaciones ante esta Sala Primera con fecha 3/11/2020. Así las cosas, con fecha 12/11/2020 se llamó a expresar agravios, habiendo cumplido con dicha carga procesal la parte demandada mediante presentación del día 20/11/2020. El día 04/12/2020 se la tuvo por presentada en legal tiempo y forma, corriéndose el respectivo traslado de ley, el cual fuera contestado por la parte actora el día 14/12/2020.

En consecuencia, el día 29/12/2020 pasan los autos para sentencia, practicándose posteriormente el sorteo de orden de estudio. Sin perjuicio de ello, se advierte que resulta menester contar en este estadio con los procesos sucesorios tenidos a la vista por la jueza de grado al momento de sentenciar, por lo cual con fecha 14/04/2021 se suspende el plazo para dictar sentencia. Una vez elevadas dichas actuaciones, se reanudó nuevamente el plazo para dictar sentencia –véase sentencia interlocutoria de fecha 17/06/2020-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**II.- Agravios de la parte demandada: Gustavo Darío Giorno y Macarena
Elisabet Faria**

De los agravios expuestos por la parte demandada, se observa que esta se queja por el progreso de la acción. En efecto, expusieron que consideran que la sentencia de grado no analiza prudencialmente las pruebas aportadas llegando, por tal razón, a un fallo injusto y solo sostenido en la voluntad del juzgador.

Primer agravio: Destacaron que según la sentencia de grado la cesión de fecha 10/3/2009, no revoca la anterior, de fecha 11/11/2006, dado que no se manda tachar de apócrifa dicha cesión. Que de una simple lectura de la cesión de fecha 10/03/2009 (Poder especial a favor de Gustavo Darío Giorno, punto 3) expresamente dice: "Para que en su nombre y representación pueda accionar contra Pannunzio Karina Vanesa por la posible existencia de cesión de derechos hereditarios que resulta del certificado de anotaciones personales expedido el 17 de febrero 2009, bajo el número 01 171824/8 C/I 1910 1853, definitiva, formalizada por escritura 1218 del año 2006, del Registro Notarial 73, del Partido de La Matanza, en forma gratuita. Que este mandato lo formaliza el otorgante para atacar dicho acto por creerlo apócrifo, no recordar su formalización y además por el deficiente estado de salud que mantenía para la fecha de dicha cesión. Que lo precedentemente transcrito da por tierra con el argumento de la juez de grado en cuanto a que la cesión de fecha 10/3/2009 no revoca la anterior, dado que la de fecha 11/11/2006 no fue mandada a tachar de apócrifa. Que no solo el Señor Rubén Cruz la mandó a tachar de apócrifa sino que le otorgó poder especial a Gustavo Darío Giorno a tales fines. En consecuencia, ningún duda cabe –entienden los apelantes- que la cesión posterior de fecha 10/3/2009 revocó literalmente la anterior de fecha 11/11/2006.

Por otra parte, expusieron que la sentenciante de grado refirió que: "*y tampoco se encuentra inscripta en el Registro de Anotaciones personales. Ello, atento su falta de publicidad, hecho que torna inoponible la cesión de fecha 10/3/2009 a terceros y consecuentemente, no le es oponible a la Sra. Karina Vanesa Pannunzio*". Que al respecto resulta conveniente recordar, en primer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lugar, que la cesión de derechos hereditarios hecha por el Sr. Rubén Cruz a favor de Rubén Darío Giorno, de fecha 10/3/2009, fue oportunamente presentada en los autos caratulados "GIORNO, JULIA ESTHER S/ SUCESION TESTAMENTARIA" que tramita por ante el juzgado a cargo de S.S., no habiendo recibido la misma oposición alguna de las actoras, ni siquiera el proveído correspondiente a su presentación de parte del mismo. Que para la juez de grado el hecho de no haber sido anotada la cesión en el Registro de Anotaciones personales no se le dio a la misma la publicidad necesaria para serle oponible a terceros y menos a Karina Vanesa Pannunzio. No obstante, que en materia de cesión de derechos hereditarios por no existir deudor cedido a quien notificar, la notificación se cumple con la presentación de la escritura en el juicio universal. Que esta parte, presentó la escritura de cesión de derechos en la sucesión testamentaria de la Sra. Julia Esther Giorno, dando con ello cumplimiento al requisito de publicidad. Los apelantes citan jurisprudencia que entienden respaldatoria.

Reiteran, que el único procedimiento válido para otorgar publicidad al acto de cesión de derechos hereditarios, y tornarlos oponibles a los terceros, es la presentación en el sucesorio del respectivo instrumento. Que el carácter consensual de la cesión de derechos hereditarios determina que la transmisión se opere, entre partes, con la sola escritura. En cambio, frente a terceros, es necesario un mecanismo de publicidad que reemplace a lo que en materia de cesión de créditos constituye la notificación al deudor cedido. Que esta publicidad se logra con la presentación del testimonio de escritura pública en el expediente sucesorio.

Que así como S.S. sostiene que si los demandados hubieran solicitado un pedido de informes al Registro de Anotaciones Personales hubieran conocido la existencia de la cesión inscripta a favor de la Sra. Karina Vanesa Pannunzio y obrar en consecuencia; de haberse merituado según la sana crítica la cesión presentada por esta parte, la juez de grado también hubiese actuado en consecuencia, es decir se hubiese dado cuenta de la existencia de un instrumento válido que revocaba uno anterior tachado de apócrifo y debidamente publicitado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Segundo agravio: por otra parte, manifestaron que la sentenciante de grado refirió que: “*Así la ausencia probatoria de los extremos indicados, conllevan su rechazo*”. Sin perjuicio de ello, reiteraron que en el caso se tachó de apócrifa la cesión de derechos y acciones hereditarias realizada con fecha 11/11/2006, y se le dio oportuna publicidad a la cesión de fecha 10/3/2009. Que S.S. hizo caso omiso a la Escritura Pública N° 66, otorgada 10/3/2009, ante el Registro 45 de La Matanza, de donde también surge el poder otorgado al Sr. Gustavo Darío Giorno (ver 2) Poder Especial) para que éste, en su nombre y representación inicie, tome intervención y prosiga hasta su total terminación el juicio sucesorio de su cónyuge Julia Esther Giorno.

A modo de conclusión, destacaron que cuentan con la cesión de fecha 10/3/2009 que cumplió con el requisito de su publicidad para ser oponibles a terceros; una cesión de derechos, la del 11/11/2006 que fue tachada de apócrifa, manifestando el Sr. Cruz que se aprovecharon de su débil estado de salud; una cesión de derechos efectuada por la Sra. Giorno, a favor de las actoras, el mismo día de su muerte; y la omisión de los términos del poder que facultaba al Sr. Giorno a terminar con los trámites de la sucesión de la Sra. Julia Esther Giorno, el cual fue dejado de lado por la juez de grado, concluyendo el sucesorio y otorgándole validez al testamento presentado por las actoras sin la intervención de quien sí estaba facultado para la tramitación del juicio sucesorio.

En suma, solicitan se revoque la sentencia apelada.

LA SOLUCION

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de esta Alzada, comenzaré a dar tratamiento a los mismos, dejando constancia que salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

III.- El proceso de Reivindicación

Es sabido que la reivindicación es una acción que nace de todo derecho real que se ejerce por la posesión, cuando su titular ha sido privado absolutamente de ella, por lo que exige de aquel que se encuentra en la posesión de la cosa, se le restituya con todos sus accesorios (conf. Bueres, Alberto J., Highton, Elena I, "Código Civil y notas complementarias. Analisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 811 y ss.).

En efecto, dispone el art. 2758 del Cód. Civ. que: "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella". Se desprende de esta norma legal que la acción reivindicatoria se relaciona con el título y con el derecho de poseer. Los recaudos que el reivindicante debe reunir para que prospere la acción reivindicatoria son: a) Acreditar su derecho de poseer; b) la pérdida de la posesión y que ésta se encuentra en poder del demandado o de los demandados y c) que la cosa que se reivindica es susceptible de ser poseída. De allí que debe aportarse la prueba de su derecho sobre la cosa - inmueble en este caso- que intenta reivindicar y la identidad entre esa cosa, señalada e indicada en los títulos y la cosa poseída por el accionado.

IV.- De la cesión de la herencia y del bien ganancial

La cesión de los derechos hereditarios que al cedente le corresponde de la sucesión de su esposa, comprende también la parte pro-indivisa (por ser un bien inmueble ganancial) que a aquél le pertenece como integrante de la sociedad conyugal, que se disolvió con el fallecimiento de su cónyuge.

La cesión de derechos hereditarios gratuita, es un contrato por el cual el heredero transfiere a otra persona la totalidad o una parte alícuota de los derechos subjetivos, que como tales le corresponden en la sucesión de su causante. La cesión de derechos hereditarios es distinta a la cesión de créditos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pues no existe deudor cedido, por lo cual las normas referidas a esta y que analógicamente pueden ser aplicadas a la cesión de herencia, solo en la medida en que lo permita la naturaleza del objeto sobre el cual versa el acto jurídico, como en el caso del presente “sub-judice”, que implica jurídicamente una “donación gratuita” y sin cargo. De este modo si el crédito fuese cedido gratuitamente, la cesión será juzgada por las disposiciones del contrato de donación, que igualmente no fuesen modificadas en este título (art. 1437 del C. C.) y deben ser hechos en escritura pública la cesión de derechos hereditarios, como también los contratos que tuvieron por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad (art. 1.184 del C.C.).

V.- De la transmisión del derecho cedido

La titularidad del derecho hereditario cedido pasa al cesionario en el momento mismo en que se formaliza la escritura pública correspondiente y es oponible frente a terceros con su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (ver fs. 8, 9 y 9 vta.) o bien con su presentación o incorporación en el juicio sucesorio de la causante (ver fs. 8, 9 y 9 vta. presentada al inicio de la sucesión testamentaria, ver cargo de fecha 5/12/2.012 obrante a fs. 15). Sin embargo, la inscripción en el Registro de la Propiedad del Inmueble se retrotrae a la fecha de otorgamiento del acto jurídico, es decir la fecha de la escritura pública de cesión de derechos hereditarios y parte ganancial. De tal manera, que el conflicto entre cesionarios sucesivos se resuelve a favor de la de fecha anterior, es decir de la primera cesión de derechos hereditarios y donación de fecha 11 de noviembre de 2.006 de fs. 20/21, debidamente inscripta en fecha 20/11/2.006, que se la confronta y controvierte con la de fecha 10 de marzo de 2.009 invocada por la accionada con la documental de fs. 112/5 de autos, sin inscribirse ni darse a publicidad registral. Se aplaca aquí, el principio general del derecho que enuncia y sienta: “Primero en el tiempo, primero en el derecho”. (arts. 1459 (asimilado a la notificación que prevé esta norma) y el 3269 del C.C. (aplicable este último precepto legal con referencia a la tradición).

Con la prioridad indirecta, la inscripción registral de la cesión gratuita (donación sin cargo) se retrotrae a la fecha de suscripción del instrumento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inscripto (art. 5 de la ley 17.801, mod. por ley 20.089, art. 2º) disponiendo que las escrituras públicas que se presenten dentro del plazo de 45 días contados desde su otorgamiento, se considerarán registradas a la fecha de su instrumentación (Taraborrelli José Nicolás, en Cierre registral y medidas cautelares, Ed. La Ley, año 2.001, pág. 13, y arts. 2, 19, 30, 31 y 32; y Decreto Ley 11.647 de la Pcia. Bs. As., art. 29 inc. "d").

Se aplica aquí, el derecho de preferencia por prioridad temporal y significa que el derecho nacido antes desplaza al que pretende nacer después: "primero en el tiempo mejor en el derecho" y "prevalece en el derecho el que previene en el tiempo" (Taraborrelli José Nicolás op. cit. págs. 9, 11 y 16).

Resulta que respecto de terceros que tengan un interés en contestar la cesión para hacer valer derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido o por la aceptación de la transferencia de parte de este (art. 1459 del C. C.), aplicable por analogía y reemplazándose la notificación del deudor cedido, por la presentación de la cesión de derechos hereditarios en el juicio sucesorio.

Ahora bien, continuando con el desarrollo del presente voto y teniendo ante mi vista los autos caratulados: "Giorgio Julia Esther s/ sucesión testamentaria", venidos a esta Alzada "ad effectum videndi et probandi", verifico, considero y compruebo la realización y consumación de los actos jurídicos incorporados al juicio sucesorio y los actos procesales y jurisdiccionales llevados cabo durante la tramitación del proceso, que seguidamente paso a describir, estimándolos –desde ya- como válidos, con eficacia y efectos jurídicos entre partes y frente a terceros, a saber: a) A fs. 14/15 promueven las Sras. Karina Vanesa y Analía Verónica Pannunzio el juicio sucesorio testamentario de Julia Esther Giorno. b) a fs. 17 Natalia Romina Pannunzio acepta el legado que se le hiciera por testamento. c) A fs. 8/9 consta glosada escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2.006, mediante la cual Rubén Cruz cede y transfiere a la Srta. Pannunzio los derechos y acciones hereditarios que tiene y le corresponden en la sucesión de su esposa, incluyendo su parte de gananciales, Julia Esther Giorno, casada en primeras nupcias con Rubén



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cruz, fallecida el 12 de agosto de 2.005. La cesión se realizó en forma gratuita y sin cargo alguno, la que no afectará legítima alguna por carecer el cedente de herederos legítimos. En la cláusula tercera de dicha escritura el cedente subroga a la cesionaria en todos los derechos y acciones. Según la cláusula cuarta de dicho instrumento público, la cesionaria acepta la presente cesión en los términos expresados por ser ello lo convenido. Finalmente, el Notario autorizante hacer constar que de acuerdo a los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble resulta que ni el cedente ni la causante se encuentran inhibidos para disponer de sus bienes ni se registran otras cesiones realizadas con anterioridad. Esta cesión fue inscripta en el Registro de Anotaciones Personales con el nro. 1718248/8, en fecha 20/11/2.066 (ver fs. 9 vta.). d) A fs. 13 consta agregada una fotocopia del testamento ológrafo de fecha 12 de julio de 2.004, mediante el cual Julia Esther Giorno decide legar cuando fallezca la totalidad del inmueble de la calle Ombú 3441 de San Justo, La Matanza, a favor de las Srtas. Pannunzio. e) A fs. 221/222 los testigos reconocen la firma y la letra de la testadora. f) A fs. 231 se declara válido en cuanto a sus formas, el testamento ológrafo protocolizado por acta notarial de fecha 18/ de octubre de 2.013. La escritura de protocolización de testamento obra a fs. 254/5. g) A fs. 261 se instituyen en cuanto ha lugar por derecho como únicas y universales herederas a Karina Vanesa, Analía Verónica, y Natalia Romina Pannunzio. h) A Fs. 292 se ordena la inscripción del testamento que da cuenta el instrumento de fs. 10, conjuntamente con la cesión de derechos obrante a fs. 8/9 y con relación al bien raíz cuyos datos constan en el certificado de dominio de fs. 265/267.

De este modo se verifica y compruebo que en el juicio sucesorio “ut supra” mencionado, surge de todas sus actuaciones jurisdiccionales, actos jurídicos glosados y actos procesales, la declaración de los derechos subjetivos de las actoras (mediante resoluciones judiciales), con validez, eficacia, efectos y oponibilidad frente a terceros, que habilitan a las accionantes a promover la presente acción reivindicatoria, cuyos derechos y acciones se les han transmitido por “mortis causa” y por actos entre vivos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En efecto y con referencia a la legitimación activa o “ad-causan” de que gozan las actoras, las mismas se encuentran en posesión de la herencia (por la declaración de validez del testamento y su protocolización, por la declaración de únicas y universales herederas y por la cesión de los derechos hereditarios y parte pro-indivisa ganancial de un bien inmueble); “... pues el auto mediante el cual se aprueba el testamento en cuanto a sus formas importa conferir la posesión hereditaria a los herederos instituidos” (CSN 28/2/73, LL 151-294, g. 69287., cit. por Salas-Trigo Represas, Cód. Civ, Anotado, Ed. Depalma, tº3, pág. 59).

Con la posesión hereditaria se juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión (art. 3415 del C. C.).

Es así, que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia, continua la persona del difunto y es propietario, acreedor de todo lo que el difunto era propietario y acreedor... (art. 3.417 del C.C.). Es decir que en la sucesión “mortis causa” la adquisición se produce directamente por la ley. El heredero no solo sucede en la propiedad sino también en la posesión del difunto. La posesión que este tenía se le transfiere y puede ejercer las acciones posesorias del difunto, aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios, sin estar obligado a dar otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto (art. 3418 del C.C.).

Igual suerte corre el cesionario hereditario y de la porción del ganancial pro-indiviso que se le transfieren por escritura pública, en forma gratuita (donación) sin cargo alguno.

VI.- De la reivindicación por el heredero

Conforme a la doctrina seguida por el código, el heredero es considerado como continuador de la persona del causante (art. 3417); no solo lo sucede en la propiedad, sino también en la posesión (art. 3418) y además está facultado para ejercer las acciones posesorias que corresponderían a su autor si estuviese vivió (art. 3421). Por lo tanto no hay duda que le asiste al heredero el derecho de reivindicar, debiendo darse en el causante todos los presupuestos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

indispensables para la procedencia de la acción. Por ello, le basta con demostrar que está investido de la posesión hereditaria y que perdió la posesión (arts. 3412, 3113, 3414, 3415, 3416, 3417 y 3718 del C. C.).

De allí que cuando la ley o el juez otorga la posesión hereditaria no están otorgando la posesión ordinaria sobre cada objeto en singular que compete a la herencia. Por lo tanto, si el causante hubiese tenido que recurrir a alguna acción posesoria también lo deberá hacer su heredero en idéntica situación a la que se encontraría el autor de la sucesión. Así, la posesión del causante se une a la del heredero, ello en concordancia con los arts. 2474 y 2475 del Cód. Civ. (Córdoba Marcos M., en la obra colectiva de Bueres-Highton, Cód. Civ., Análisis Doctrinal y jurisprudencial, T° 6A, Ed. Hammurabi, año 2.001, pág. 367/8).

La posesión hereditaria, es decir la posesión de la universalidad, se refleja sobre cada uno de los objetos que la integran. Es así, como el heredero adquiere la continuidad de la posesión ordinaria del causante.

De modo que, el heredero adquiere la posesión de las cosas integrantes del acervo sucesorio sin necesitar ni el “corpus” ni el “animus domini”. Es decir, que el heredero sucede no sólo en la propiedad sino también en la posesión del difunto (art. 3418 del C. C.).

El condómino al igual que el coheredero pueden reivindicar contra un tercero detentador la cosa entera, en que tenga su parte indivisa (CJSJuan, 5/12/65, J.A., 1967-IV- PROV. 252. Ff. 585, cit. por Salas-Trigo represas, Cód. Civ. Anotado, T°2, Ed. Depalma, Bs. As. 1979, ´pág. 740).

Sucesores universales. “Los sucesores universales, por estar colocados en la misma situación que su causante, pueden accionar por reivindicación, aunque no hubiesen tenido personalmente la posesión del inmueble cuya restitución pretendan” (C.2da. L.PI. 9/1854, JA 1956-IV-1589, f. 18.521; C2da, Córd.. 18/10/57, BJVC I-174, cits. por Salas-Trigo Represas, Cód. Civ. Anotado, Ed. Depalma, T°2, año 1979, pago. 740).

VII.- De la reivindicación por el cesionario donatario

La cesión de derechos hereditarios es un contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

o una parte alícuota de ellos que le corresponden en una sucesión. (arts. 1184 inc. 6°, 2160, 2161, 2163 y 3222 del Cód.civ.). En el presente “sub-judice”, deben considerarse aplicables las normas relativas a la cesión de créditos, y en consecuencia, al tratarse de una cesión gratuita, se le aplica el régimen legal de las donaciones (art. 1473 del Cód. Civ.). Según Borda, el criterio que hoy prevalece definitivamente en los Tribunales, es que la cesión sólo produce efectos frente terceros desde la agregación de la escritura en el expediente sucesorio (Borda Guillermo A., Manual de Sucesiones, Ed. Perrot, 1970, pág. 275), siendo este el caso de autos, sin perjuicio de que como se dijo fue anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En todo a lo que atañe al aspecto patrimonial de la sucesión, el cesionario ocupa el lugar del cedente y tiene respecto de los coherederos los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

Cuando un mismo crédito (cesión de derechos hereditarios) fue cedido a dos personas, en tal caso la preferencia corresponde al que primero lo ha presentado en la sucesión, sin perjuicio de que la primer cesión fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Por aplicación del art. 1834 del Cd Civ. interpreto que el cesionario-donatario es el titular de la acción real reivindicatoria que le pertenece como propietario de la cosa donada. En tal sentido, ha dicho Guillame A. Borda que: “Pero si se le reconoce al comprador el derecho a reivindicar la cosa del tercero, que la posee, aunque todavía no se le haya hecho la tradición (así lo ha resuelto un Plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal), parece que la misma solución, debe aplicarse a la donación. Es decir, si después de hecha la donación, el donante transmite la cosa a un tercero, el donatario podrá reivindicarla de dicho tercero (Borda Guillermo A., Manual de Contratos, Ed. Perrot, Bs. As. 1987, pág. 687). Siguiendo la misma línea de pensamiento se ha dicho que la venta importa la cesión implícita de todos los derechos y acciones del vendedor sobre la cosa, entre las cuales se incluye la acción reivindicatoria (Sala-Trigo Represas, Cód. Civ., Amontado, T2, Ed., Depalma, año 1979, pág. 739), y en el caso de autos, al tratarse de una cesión de derechos hereditarios y de la porción pro-indivisa del bien inmueble ganancial,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se sobreentiende que ello implica la cesión de todos los derechos y acciones del cedente.

Razonando de esta manera, interpreto que el cesionario-donatario a quien su cedente, debe la entrega de la cosa cedida libre de toda otra posesión (por aplicación analógica, art. 1409 del C. C.), ha podido subrogarse en los derechos del cedente para llegar a ese resultado, reivindicando la cosa del tercero que la detenta sin derecho (art. 1196 y lo expresado en la cita de la nota al art. 2.109 del C. C.). En tal sentido, se pactó en la cláusula tercera del instrumento público que corre agregado en fotocopia a fs. 48/49, expresamente que: “El cedente subroga a la cesionaria en todos los derechos y acciones...”.

Finalmente, para mayor abundamiento u “obiter dicta”, por el art. 2790 del C. C. si presentare títulos de propiedad anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica.

El título a que se refiere el art. 2790, es el acto jurídico (la cesión de derechos hereditarios y de la porción pro-indivisa del bien inmueble ganancial, a favor de Pannunzio Karina Vanesa, quien reviste la calidad de cesionaria-donataria), que sirve de causa a la adquisición de la cosa, comprendiendo a la donación, como a los actos procesales declarativos de derechos, en este caso, la resolución judicial dictada en el juicio sucesorio de la fallecida esposa del Sr. Rubén Cruz, en la cual se ordena la inscripción del testamento protocolizado conjuntamente con el instrumento de cesión de derechos hereditarios y de la porción del bien ganancial (véase fs. 292), toda vez que acreditan su existencia.

El reivindicarte que presenta un título anterior a la posesión del demandado, no necesita probar que él tuvo la posesión, bastándole con la posesión presunta que implica el título válido y que su antecesor en el dominio se encontraba en posesión del bien, que se unió a su posesión, como continuador de la misma (Salas-Trigo Repesas, op. cit...págs. 753/4; Salvat Raymundo M., Derechos Reales, T° III, Ed. TEA, año 1959, págs. 712/3).

En los autos caratulados: “Grossi c/ Peña de Cés s/ reivindicación, la Cámara II, Sala I, La Plata, causa 80654, falló con aplicación del art. 2790, afirmando que el autor del título presentado por el actor, no es sólo el antecesor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inmediato, sino todos los antecesores, hasta llegar al primero que lo hubo cuando el inmueble salió del dominio público. La S.C.B.A. confirmó el fallo (L. L., 89-88).

De este modo, se comprueba que teniendo ante mi vista la fotocopia del instrumento de fs. 20/1 de fecha 11/11/2.006 inscripto en el Registro de la Propiedad el 20/11/2.006, fue presentado en el juicio sucesorio en fecha 5/12/2.012 (según el cargo estampado a fs. 15), y su presentación en juicio, es de fecha anterior al otro instrumento que en fotocopia invocan improcedentemente los demandados, fechado el 10 de marzo del año 2.009 y glosado a fs. 112/15, y presentado en el sucesorio en fecha 14/2/2.013 (cargo de fs. 30 vta.), es decir con posterioridad al presentado por las actoras en la sucesión testamentaria, sin inscribir en el Registro de Anotaciones Personales, sin validez frente a terceros. Además, sin perjuicio de ello, dicha "oferta de donación" contenida en esta última escritura glosada a fs. 112/115 no fue aceptada expresamente por el donatario para que el dominio de lo donado quede transmitido su nombre (art. 1811 del C. C.). La escritura de aceptación de la donación no fue realizada ni formalizada ni suscripta.

En cambio, la donación formulada a favor de Pannunzio y que da cuenta la escritura pública obrante a fs. 8/9, fue aceptada expresamente en la cláusula cuarta de dicho instrumento, importando dicha aceptación la transmisión del dominio a favor de la donataria (art. 1811 del Cód. Civ.). La donación es un contrato consensual, no real, y la transferencia del dominio se produce con la aceptación, pues con la aceptación de la donación, el contrato se perfecciona irrevocablemente (art. 1792 del Cód. Civ.).

Como se expone, desarrolla y fundamenta "ut supra" -en este voto- a las actoras reivindicantes, se les reconocieron todos sus derechos subjetivos, mediante las respectivas resoluciones declarativas y actos jurisdiccionales, dictados en el juicio sucesorio caratulado: "Giorno Julia E. s/ sucesión testamentaria", que tengo ante mí vista, remiéndame a esos efectos a todas las actuaciones labradas en la misma.

Ahora bien, con referencia a los demandados reivindicados, sucedió todo lo contrario a los argumentos que ellos improcedentemente invocan, toda vez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que según se desprende y luce a fs. 202 de dicha sucesión, la Sra. Jueza, resolvió: "... 23 de abril de 2.013 (...) Atento el tenor de la presentación a despacho, hágase saber al peticionante que deberá ocurrir por la vía que corresponda. En consecuencia, practíquese el desglose de estas últimas (fs. 59/199) por Secretaria y resérvense a fin de ser entregarlas al interesado". Al pie de dicha resolución se procedió a su desglose y reserva para su entrega al interesado. Esta resolución dictada por S.S., fue con motivo de un escrito presentado por el accionado –en el juicio sucesorio- que corre agregado a fs. 200, en el cual cuestiona el acto jurídico instrumentado por escritura pública que obra a fs. 8/9. Demás está decir, que al demandado reivindicado no se le reconoció ningún derecho subjetivo en la mentada sucesión.

Que el ensayo articulado por la accionada en cuanto pretende –a mi juicio sin éxito- demostrar que mediante el instrumento en fotocopia, sin estar inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble, agregado a fs. 26/29 de la sucesión, en el cual consta una oferta de donación, cesión de derechos y poder especial -que este último quedó sin efecto por el fallecimiento del poderdante conforme se acredita con el certificado de defunción obrante a fs. 257 de estos autos-, debe desestimarse por cuanto, como se dijo es de fecha posterior, al invocado por las actoras, todo ello por aplicación del principio que enuncia: "Primero en el tiempo primero en el derecho". Sin perjuicio de ello, advierto y compruebo –como se dijo- que la oferta de donación no fue aceptada expresamente por el donatario reivindicado.

Por todo ello, es mi convicción judicial, de que el acto jurídico documentado a fs. 20/21 es oponible a los demandados y terceros, declarando asimismo la inoponibilidad del acto instrumentado a fs. 112/5.

En síntesis y para concluir el presente voto, digo: 1.- Que cuando la parte accionada contesta demanda a fs. 120/126 según cargo obrante al pie del escrito de fs. 126/vta. y que lleva fecha 11/3/2.016, precisamente a esta fecha, el poder especial otorgado por Rubén Cruz a fs. 112 vta. y 113, había quedado sin efecto, porque el mismo había fallecido en fecha primero de julio del año 2.013, todo ello de conformidad al certificado defunción que luce agregado a fs. 257. 2.-.No se promovió ninguna acción para impugnar y dejar sin efecto el acto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

jurídico documentado en el instrumento de fs. 20/21. 3.- Que la cesión invocada por la demandada, no revocó la donación a favor de Pannunzio, pues no existe pronunciamiento judicial alguno, revocando dicho acto jurídico. 4.- Tampoco fue declarado judicialmente inválido, el testamento debidamente protocolizado. Estas conclusiones tienen como fundamento legal los arts. 18 de la C. N. y 15 de la Const. de la Pcia. de Bs. As.

Por todo ello, corresponde rechazar por estimarlos improcedentes, los agravios expuestos por los demandados en contra de la sentencia de Primera Instancia, con fundamento en la doctrina legal y jurisprudencia aplicable al presente "sub-judice" por el suscripto.

VIII.- Las costas de Alzada

Atento a la forma en que se resuelve corresponde que las costas generadas en Segunda Instancia sean impuestas a la parte demandada que resulta vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota. (arg.art. 68 del CPCC).

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

Por análogos fundamentos el Doctor Pérez Catella y Posca también **VOTAN POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSÉ NICOLÁS TARABORRELLI dijo:

Visto el Acuerdo que antecede, propongo a mis distinguidos colegas que:
1º) SE CONFIRME la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;
2º) SE IMPONGAN las costas generadas en esta instancia recursiva a la parte demandada vencida (arts. 68 del C.P.C.C.).
3º) SE DIFIERA la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

ASI LO VOTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por análogos fundamentos, el Dr. Pérez Catella y Posca adhieren y

VOTAN EN IGUAL SENTIDO.

Con lo que terminó el acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede este Tribunal RESUELVE: 1º) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; **2º) IMPONER** las costas generadas en esta instancia recursiva a la demandada vencida (arts. 68 del C.P.C.C.).**3º) DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/07/2021 12:22:09 - POSCA Ramón Domingo - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/07/2021 12:56:04 - TARABORRELLI José Nicolás

Funcionario Firmante: 06/07/2021 13:06:53 - PEREZ CATELLA Héctor Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/07/2021 13:19:22 - DE VITO Luciana - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

233401420018601229

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS